PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 076-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de mayo de 2022.- Las 13h14.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de abril de 2022, a las 10h53, se recibe de la señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., un escrito que contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la **Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de fecha 16 de abril de 2022**, emitida por el Consejo Nacional Electoral.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 041-19-04-2022-SG**, de **19 de abril de 2022**; así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **076-2022-TCE,** le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 20 de abril de 2022, a las 08h15, en un (01) cuerpo, compuesto por veinticuatro (24) fojas.

4. Con auto distado el 27 de abril de 2022, a las 13h56, en mi calidad de juez de instancia dispuse:

   *"**PRIMERO:** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el plazo de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, la recurrente **complete** la pretensión, a tal efecto precise en qué numeral del artículo 269 del Código de la Democracia sustenta su recurso.*

   ***SEGUNDO.-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, remita en copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y que guarden relación con la **Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de fecha 16 de abril de 2022**.*

TERCERO: *Lo requerido por este juzgador, en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de este auto serán entregados en el Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.*

CUARTO: *Téngase en cuenta que, la tramitación de la causa se la cumplirá dentro de días y horas laborables.*

QUINTO: *Por Secretaría General de este Tribunal, previo al trámite correspondiente, asígnese casilla contencioso electoral a la recurrente, señora Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D.*

SEXTO: *Téngase en cuenta la autorización conferida por la denunciante, a favor del abogado Daniel A. González Pérez, Msc.; así como, el señalamiento de la dirección de los correos electrónicos:* ***dagonzalezperez@gmail.com*** *y* ***tdtandazo@gmail.com****.*

SÉPTIMO: *Notifíquese a la* ***RECURRENTE SEÑORA TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS, PH.D.*** *y a su patrocinador en los correos electrónicos:* ***dagonzalezperez@gmail.com*** *y* ***tdtandazo@gmail.com****."*

5. Con escrito presentado el 28 de abril de 2022, a las 11h35, la recurrente da cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, indicando que ampara su recurso en lo previsto en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

6. Auto dictado el 03 de mayo de 2022, a las 13h26, en el cual dispuse:

"En lo principal y a fin de garantizar el debido proceso, por cuanto si bien en auto anterior, de fecha 27 de abril de 2022, a las 13h56, se dispuso al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente que guarde relación con la ***Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de fecha 16 de abril de 2022,*** *por un lapsus calami, no se ordenó su notificación a dicho organismo conforme así se aprecia en el numeral SÉPTIMO del referido auto, en tal virtud, por corresponder en derecho, se subsana dicho error de buena fe* ***DISPONIENDO****:*

PRIMERO.- *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a esta judicatura, en copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y que guarden relación con la* ***Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de fecha 16 de abril de 2022****."*

7. Auto de Admisión dictado por el suscrito juez de la causa, el 10 de mayo de 2022, a las 13h16.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."

La presente causa se fundamenta en el artículo 269, numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en los siguientes casos:

> *"15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tengan legitimación activa para proponer los recurso contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley."*

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en dos instancias.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

> *"(...) En los casos de doble instancia,* ***la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo,*** *de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante*

el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo". (énfasis fuera del texto original)

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, por sus propios derechos, en contra de las Resoluciones No. PLE-CNE-2-16-4-2022, expedida el 16 de abril de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

El segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia señala que:

> *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

El presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido interpuesto por la ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, por sus propios derechos, y en calidad de postulante en el concurso de méritos y oposición para la designación de Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACE), quien imputa a la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la presunta vulneración de sus derechos subjetivos;

por tanto, la compareciente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial -Suplemento- No. 134 del 3 de febrero de 2020, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado "dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra".

La recurrente impugna la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que le fue notificada en la misma fecha, conforme consta de la documentación que obra de fojas 4 del proceso; en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto el 19 de abril de 2022 a las 10h53, como se advierte de la razón sentada por el abogado Álex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 24; en consecuencia, el presente recurso cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

La recurrente, Tangya del Cármen Tandazo Arias PhD, al interponer recurso subjetivo contencioso electoral, en lo principal, expone:

> **"(...) IV.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados**
>
> **4.1 Fundamentación de afectación a la paridad de género con relación al órgano administrativo – Pleno del CACES y no aplicación del criterio del área de conocimiento.**
>
> Con fecha 16 de abril de 2022 fui notificada mediante Oficio No. CNE-SG-2022-000224-Of, en la que se me daba a conocer la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se me indicaba que, a pesar de estar en tercer lugar en el orden de calificación, con un puntaje de 71,40 no tengo derecho a ingresar al CACES.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

Lamentablemente el CNE en su Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022 y en el Informe No. CNE-CT-2021-125 que sirve de fundamento para los considerandos de dicha Resolución, confunde la paridad de género del órgano administrativo que es el CACES, con la alternancia del concurso de méritos y oposición.

(...)

La Constitución de la República en su artículo 61, numeral 7, entre los derechos de participación, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos tendremos el derecho de desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

(...)

La Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 175 recoge que la integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (CACES), se deberá observar lo siguiente: "(...) Para su designación se respetará la equidad, alternancia y la paridad de género de acuerdo con la Constitución". En este análisis hay que tener presente la conformación de esta entidad pública está dada por ser un cuerpo colegiado integrado por seis autoridades, designadas por dos vertientes, por un lado, tres representantes designados por el Presidente de la República del Ecuador, que este caso se dio mediante Decreto Ejecutivo No. 195 de 15 de septiembre de 2021, en cuyo artículo 1, designó a la doctora Wendy Anzules Falcones y a los doctores Carlos Raúl Carpio Freire y Gustavo Estrella Aguirre, quienes tienen un periodo fijo de cinco años; y, por otro lado, los otros tres integrantes del cuerpo colegiado ser darán a través de concurso de méritos y oposición que lo lleva el Consejo Nacional Electoral.

El principio de paridad está dispuesto para la integración del órgano administrativo (en este caso el Pleno del CACES), para lo cual las diferentes vertientes de designación deben tener presente que la conformación de dicho órgano tenga realmente la representación que corresponde y se garantice el criterio rector de paridad de género. En este sentido, el numeral 6 del artículo 11 de la Carta Magna establece que los derechos constitucionales sean inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...).

Los artículos 65 y 117 de la Constitución establecen los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres para la elección y el ejercicio de los cargos de nominación y designación de carácter público. El principio de

paridad se vincula estrechamente con el principio de igualdad y no discriminación por razones de género, como también el derecho a la igualdad formal y material, contemplados en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Así, la paridad, secuencialidad y alternabilidad "(...) en el ámbito político especifica la composición paritaria en términos de sexo, de diversas instancias y órganos de toma de decisión (...)".

El principio de paridad es "(...) una medida definitiva que reformula la concepción del poder político, redefiniéndolo como un espacio que debe ser compartido igualitariamente entre hombres y mujeres".

Por tanto, la paridad constituye un parámetro de validez que tiene como fin combatir la desigualdad histórica y estructural generada, entre otras cosas por la imposibilidad de facto de que las mujeres ejerzan sus derechos de participación, con la consecuente sub-representación de este género en los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, para ello, como jurisprudencia comparada podemos mencionar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México, dentro de su sentencia en el caso SUP-REC-735/2015 de 23 de septiembre de 2015, define a la paridad de la siguiente manera:

"La paridad es una medida permanente, de igualdad sustantiva y estructural, que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, cada una con su experiencia e intereses considerada individualmente. Responde al entendimiento incluyente e igualitario de la democracia, en el que la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable, pues el acceso a los cargos públicos en la práctica ha sido negada".

(...)

Finalmente, como aplicación transversal del principio de paridad de género como de la edificación de la democracia paritaria. La Constitución prevé una serie de derechos y garantías para prevenir y sancionar la violencia de género dentro de la política, entendida esta como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

(...)

El Reglamento para el Concurso Público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, en su artículo 44 incorpora que para la designación de los tres académicos con las más altas puntuaciones respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio territorial y diferencias del área de conocimiento.

Ahora bien, en el presente caso el CNE en su Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, en los párrafos 37, 38 y 39 hace un análisis arbitrario, sin considerar la paridad del órgano administrativo y establecido como criterio la alternabilidad de los resultados del concurso, lo cual no tiene fundamentación constitucional ni legal, puesto que en mi caso mantengo el tercer lugar con el más alto puntaje (meritocracia), porque es mi derecho acceder, con lo cual se mantendría la paridad del órgano administrativo a conformar, ya que actualmente como lo mencione (sic) están incorporados dos hombres y una mujer y con los resultados notificados en la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022 se integrarían dos hombres adicionales y una mujer, lo cual daría como resultado un cuerpo colegiado de seis integrantes, con cuatro hombres y dos mujeres, atentando flagrantemente el principio de paridad expuesto en el presente recurso de apelación.

Además, el CNE manifiesta que debería ingresar el cuarto de la lista que en este caso es el ciudadano Maridueña Arroyave Milton Rafael, pero no considera que además de afectar la paridad del órgano administrativo Pleno del CACES, atenta contra el principio dispuesto en el propio artículo 44 del Reglamento para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, que es el área de conocimiento, puesto que el ciudadano en mención mantiene el área de conocimiento en Ingeniería y Tecnología, que es el mismo del ciudadano Paredes Parada Milton Wladimir, que es el primer integrante designado en la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, por lo tanto el CNE afecta directamente a la paridad y al criterio obligatorio que no se puede repetir el área de conocimiento.

En este caso es necesario precisar que no existe discrecionalidad y de haberlo debería el CNE motivar su decisión en ese sentido, ya que la discrecionalidad debe darse conforme a derecho (art. 14 Código Orgánico Administrativo), pero como se puede observar no existe fundamentación alguna al respecto, que justifique que se me desplace y se haga que el cuarto en puntaje acceda como postulante designado, según consta en el artículo 2 de la Resolución en mención.

4.2 Afectación al derecho a la igualdad y no discriminación

Al haberse afectado la paridad del órgano administrativo y con ello vulnerado mis derechos, es necesario precisar que la paridad de género ha estado ligada en el Ecuador a la igualdad y no discriminación. La Constitución de la República del Ecuador, reconoce en el derecho a la igualdad y no discriminación en su artículo 11 numeral 2 en concordancia con el artículo 66, numeral 4 (...)

4.3 Motivación insuficiente en la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022

La motivación es una garantía fundamental anclada al debido proceso, que se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República (...) Por lo expuesto, solicito que s epoda dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 por falta de motivación y como medida reparatoria, se disponga al CNE aplique el principio de paridad de género en la integración del órgano administrativo y todos los criterios de selección contenidos en el artículo 44 del Reglamento para el Concurso Público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, y de esta manera se garantice mi acceso al CACES, en razón de ser la tercera persona con mejor puntaje, por lo correspondería (sic) mi designación.

V. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)

Anuncio como medios probatorios:

5.1 Oficio con la fe de presentación dirigido a la presidencia del CNE, en el que se solicita copias certificadas de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 y todos sus anexos, además del Oficio No. CNE-SG-2022-000224-Of e Informe No. CNE-CT-2021-125.

5.2 Constancia de notificación de la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 mediante el Oficio No. CNE-SG-2022-000224-Of, de fecha 16 de abril de 2022, suscrito electrónicamente por parte del Secretario General del CNE.

5.3 Certificación del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que certifica los delegados del Presidente de La República al órgano colegiado - Pleno del CACES (una mujer, dos hombres).

5.4 CD con la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 y Oficio No. CNE-SG-2022-000224-Of, de fecha 16 de abril de 2022, suscritos electrónicamente por parte del Secretario General del CNE.

Solicito en base a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se pueda requerir el expediente al Consejo Nacional Electoral, por haberse presentado el pedido del expediente certificado y hasta la fecha de presentación del presente recurso no otorgarse dicho pedido por parte del CNE...".

Escrito de aclaración y ampliación del recurso subjetivo contencioso electoral

El suscrito juez, mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, a las 13h56, dispuso que la recurrente, Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., complete la pretensión, a tal efecto precise en qué numeral del artículo 269 del Código de la Democracia sustenta el recurso.

Mediante escrito presentado el 28 de abril de 2022, la recurrente expresa que la causal que invoca como fundamento de su recurso es la prevista en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

3.2. Análisis jurídico del caso

En virtud de las afirmaciones hechas por la recurrente, el suscrito juez electoral estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha vulnerado los derechos invocados por la recurrente, Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D.?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este juzgador electoral estima necesario -previamente- identificar los antecedentes que precedieron a la decisión del Consejo Nacional Electoral, y que es materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, así como precisar la constancia procesal que obra de autos.

Al respecto tenemos lo siguiente:

1. El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, de 18 de mayo de 2021, aprobó el Reglamento para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES); y, Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

2. Mediante Resolución No. PLE-CNE-3-31-5-2021, de fecha 31 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

> ***"Artículo 1.-*** *Convocar a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, y a los extranjeros que residen legalmente en el Ecuador, mayores de dieciocho años de edad, a participar en los concursos públicos de méritos y oposición para la integración del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el que se seleccionarán seis (6) miembros académicos y tres (3) representantes de las y los estudiantes que integrarán el Consejo de Educación Superior; y, tres (3) miembros académicos al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.*
>
> *(...)* ***Artículo 3.- Entrega de expedientes de postulaciones.****- La o el postulante deberá cargar la documentación al sistema informático y presentar el original en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones Provinciales, o en las Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, a partir del miércoles 2 de junio hasta el día jueves 10 de junio de 2021, de lunes a viernes en el horario desde las*

08h30 hasta las 17h00, y para el caso del exterior, se regirá por el huso horario respectivo...".

3. La ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., recurrente en la presente causa, presentó -dentro del término correspondiente- su postulación para el concurso de méritos y oposición para ser Consejera del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACE).

4. Efectuadas las correspondientes fases del concurso, esto es, la calificación de méritos, así como las pruebas de conocimiento (oposición), la Comisión Técnica del referido concurso, designada por el Consejo Nacional Electoral, presentó el Informe No. CNE-CT-2021-033 (fojas 197 a 198 vta.) a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, luego de lo cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2021 de 4 de agosto de 2021 (fojas 199 a 201 vta.), resolvió aprobar la valoración de méritos y calificación de oposición de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, en los siguientes términos:

NOMBRE	**VALORACIÓN DE MÉRITOS**	**PRUEBA DE OPOSICIÓN**	**ENSAYO**	**TOTAL**
TANDAZO ARIAS TANGYA DEL CARMEN	31,50/50	26,60/35	11,90/15	70,00/100

5. La postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias presentó solicitud de recalificación del puntaje obtenido, ante lo cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo Informe de la Comisión Técnica, expidió la Resolución No. PLE-CNE-18-5-10-2021 de 5 de octubre de 2021 (fojas 233 a 235 vta.), aceptó parcialmente la solicitud de recalificación, estableciendo como puntuación la siguiente:

EXPEDIENTE	CÉDULA	NOMBRE	VALORACIÓN DE MÉRITOS	OPOSICIÓN		TOTAL
				PRUEBA	ENSAYO	
164	1103034755	Tandazo Arias Tangya del Carmen	31,50/50	28,00/35	11,90/15	71,40/100

6. Mediante Informe No. CNE-CT-2021-125 de 14 de abril de 2022 (fojas 242 a 247 vta.), la Comisión Técnica del Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de los Miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el Periodo 2021-2026, recomienda al CNE aprobar el total de puntos y proclamar los resultados para miembros del CACES para el periodo 2021-2026, de acuerdo al siguiente detalle:

#	TRÁMITE	NOMBRES Y APELLIDOS	MÉRITOS	OPOSICIÓN	ACCIÓN AFIRMATYIVA	NOTA FINAL
1	216	PAREDES PARADA MILTON	39,50	38,84	0,00	78,34

2	174	MACÍAS SÁNCHEZ MARTHA	37,75	37,10	0,00	74,85
3	164	TANDAZO ARIAS TANGYA	31,50	39,90	0,00	71,40
4	285	MARIDUEÑA ARROVAYE	35,00	35,60	0,00	70,60
5	176	SALGADO REYES NELSON	31,25	30,32	0,00	61,57
6	363	TIPÁN TAPIA LUIS	30,50	22,60	0,00	53,10

7. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022 (fojas 248 a 254), aprobó el contenido del Informe No. CNE-CT-2021-125 de 14 de abril de 2022, emitido por la Comisión Técnica del concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, y dispuso designar como miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a los siguientes postulantes:

#	NOMBRES Y APELLIDOS
1	PAREDES PARADA MILTON WLADIMIR
2	MACIAS SÁNCHEZ MARTHA CONCEPCIÓN
3	MARIDUEÑA ARROYAVE MILTON RAFAEL

Y, en virtud de esta última resolución, la ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., por sus propios derechos, ha interpuesto el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

De manera puntual, la recurrente imputa a la resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, la vulneración del principio de paridad de género, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, cargos que serán examinados por este juzgador electoral.

Sobre el principio de paridad de género.

En relación a la paridad de género, esta es considerada como una de las fundaciones de la renovación democrática o de la legitimidad en el Estado de derecho. En palabras de Fréderic Mertens de Wilmars, "la introducción de la paridad (electoral) destinada a crear o a recuperar un "equilibrio" de representatividad entre hombres y mujeres, constituye un cambio radical en la percepción tradicional del principio de igualdad y de no-discriminación porque conduce a la consagración de una igualdad de género concreta" (Fréderic Mertens de Wilmars; "La paridad de género o la contribución al principio de equidad" – Revista AequAlitaS 2015 (No. 36) – ISSN: 1575-3379; pág. 38 – ver en http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5508161.pdf).

El mismo autor señala que "esta nueva interpretación del principio de igualdad abre la puerta a las iniciativas públicas que pretenden erradicar el déficit democrático de la no-representatividad de las mujeres a través de unas modificaciones legislativas e institucionales, bien con una legislación electoral que prevea una cuota de género obligatorias en las plazas elegibles en las listas de los partidos o bien con una modificación de la composición de las instituciones representativas al imponer un reparto de escaños entre los sexos (ibídem; pág. 39).

El artículo 61 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el ejercicio de los denominados derechos de participación, entre ellos, el previsto en el numeral 7, esto es:

> *"Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación,* ***con criterio de equidad y paridad de género****, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional"* (énfasis añadido).

Ello supone la necesidad de implementar medidas tendientes a lograr la plena igualdad de oportunidades en favor de las mujeres que aspiran ocupar, no solamente cargos de elección popular, sino también en los cuerpos colegiados integrantes de las instituciones públicas, pues de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República, "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública".

Al respecto, el artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone lo siguiente:

> *"Art. 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:*
>
> *a) Tres académicos seleccionados por concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral, que contará con veeduría ciudadana; y,*
> *b) Tres académicos designados por el Presidente de la República (...)".*

En cuanto a las designaciones que le corresponden al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 195, de 14 de septiembre de 2021, designó a los doctores Wendy Anzules Falcones; Carlos Raúl Carpio Freire; y, Gustavo Estrella Aguirre, como sus delegados ante el CACES.

De fojas 257 a 270, consta la Resolución No. PLE-CNE-1-18-5-2021, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026. En el artículo 44 del citado reglamento se dispone:

> *"**Art. 44.- Selección de representantes al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).-** Para la conformación del CACES se seleccionará a los tres (3) académicos **con las más altas puntuaciones** respetando la equidad, alternancia, paridad de género, equilibrio de territorialidad y diferencia en áreas de conocimiento"* (énfasis añadido).

Por tanto, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se compone de seis (06) miembros, supuesto para el cual, la aplicación del principio de paridad de género impone que esté conformado por tres mujeres y tres hombres; para lo cual, si bien el número de miembros del CACES provenientes del concurso llevado a efecto por el CNE, es de tres (número impar), surge la posibilidad de que lo conformen dos hombres y una mujer, o dos mujeres y un hombre; sin embargo, el órgano administrativo electoral ha debido tener en cuenta las designaciones ya efectuadas por el Presidente de la República (dos hombres y una mujer), a fin de garantizar la presencia de dos mujeres más, y establecer la composición del CACES con estricta sujeción al principio de paridad de género, conforme lo prevé el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República.

Sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el Informe No. CNE-CT-2021-125, emitido por la Comisión Técnica, designa a dos hombres y una mujer para conformar el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para lo cual, en el considerando trigésimo séptimo, referente a "*Desarrollo: Totalización de puntajes...*", a continuación de la "Tabla 4" (fojas 252), señala:

> *"Por lo tanto, de conformidad al artículo 175 de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 44 del Reglamento para el Concurso es pertinente mencionar que:*
>
> 1. *La o el postulante de mayor puntaje es Paredes Parada Milton Wladimir.*
> 2. *La postulante de distinto género de mayor puntaje es Macías Sánchez Martha Concepción, que pertenece a una zona territorial y área de conocimiento distintas al postulante anterior.*
> 3. *El postulante que permite mantener la equidad, alternancia y paridad de género es Maridueña Arroyave Milton Rafael, postulante que pertenece a una zona territorial distinta a las dos anteriores y su área de conocimiento difiere del área de conocimiento de la postulante anterior.*
>
> *De la revisión realizada, se identifica que los tres postulantes mejores puntuados a los que se hace referencia en el análisis anterior permiten cumplir con los parámetros de paridad de género y alternancia, siendo seleccionados en primer lugar un postulante hombre, en segundo lugar una postulante mujer y en tercer lugar un postulante hombre, que además, dicha selección garantiza variedad en los criterios de territorialidad permitiendo que sean de tres zonas distintas y de dos áreas de conocimiento diferentes".*

Es decir, el Consejo Nacional Electoral designa en tercer lugar al postulante Maridueña Arroyave Milton Rafael, quien obtuvo un puntaje final de 70,60/100, invocando el principio de alternancia (hombre/mujer/hombre), por sobre el criterio de puntaje en méritos y oposición, dejando por fuera a la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, quien obtuvo la nota final de 71,40/100.

El artículo 44 del Reglamento para el concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, establece como parámetro a ser tomado en cuenta para la designación de los miembros del CACES -en primer lugar- el criterio de puntaje, al manifestar que "**se seleccionará a los tres (3) académicos con las más altas puntuaciones**"; es decir, este es el punto de partida para efectuar la selección de los integrantes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y a continuación los demás criterios señalados en la normativa pertinente.

Hacer lo contrario, como en efecto ha optado el Consejo Nacional Electoral, basado en un criterio de "alternancia", limita su accionar a la simple designación del postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, sacrificando los méritos y oposición, es decir, formación profesional, capacitación, experiencia y conocimientos, por la sola e inmotivada decisión de ubicar a un postulante hombre.

Frente a la situación de que, por un lado existe una postulante mejor puntuada, que en el cálculo final alcanza 71,40/100 puntos, y se ubica en tercer lugar, y de otro un postulante hombre que tiene nota inferior (70,60/100 puntos), es evidente que el órgano electoral debió designar a la mejor puntuada, Tangya del Carmen Tandazo Arias, no solo por su mayor calificación, sino que con ello se logra en definitiva cumplir el criterio de paridad de género, tomado en cuenta que con las designaciones hechas por el Presidente de la República (dos hombres y una mujer), finalmente el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) se integrará con tres académicos hombres y tres mujeres.

Adicionalmente, este juzgador advierte que la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias proviene de la zona geográfica territorial No. 7, distinta a los dos postulantes que ocupan el primero y segundo lugar, que provienen de las zonas territoriales 2 y 4, respectivamente; y en cuanto al área de conocimiento, la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias pertenece al área No. 4 (Artes, Humanidades y Educación), que difiere de los dos postulantes que ocupan el primer y segundo lugar, esto es 1 (Ingeniería y Tecnología), y 5 (Ciencias Sociales), respectivamente; a diferencia del postulante designado, Milton Rafael Maridueña Arroyave, que proviene de la misma área de conocimiento, y repite con el postulante ubicado en primer lugar (área No. 1), incumpliendo el referido parámetro.

Sobre el derecho a la igualdad

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA RELATORÍA

La recurrente invoca además como derecho vulnerado, el de igualdad y no discriminación, por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 de 16 de abril de 2022.

Con relación al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 362-16-SEP-CC, expedida en el caso No. 813-13-EP, ha señalado lo siguiente:

> *"(...) El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales y es reconocido en la Constitución de la República como un presupuesto para la consecución del Estado constitucional de derechos y justicia. La obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos constitucionales no puede verse cumplida sin que se verifique la condición de no excluir a ningún sujeto de tal status".*

En el presente caso, la recurrente se encuentra ubicada en el tercer lugar de calificaciones por puntaje de méritos y oposición, sin embargo, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha designado como miembro del CACES al postulante Milton Rafael Maridueña Arroyave, quien se ubicó en el cuarto lugar, para lo cual el órgano administrativo electoral invocó el principio de "alternancia", por sobre el criterio de mayor puntaje, afectando gravemente el principio de paridad de género

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 7-11-IA/19, de 28 de octubre de 2019, citando el artículo 13 de la Declaratoria y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995, señaló:

> *"28. (...) La potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz".*

En la misma sentencia, el máximo órgano de administración de justicia constitucional señaló:

> *"34. Además, es importante señalar que la participación de las mujeres es una garantía a la democracia, puesto que una democracia real supone la representación de todos los intereses, perspectivas y valores del conjunto de la población, que incluye a hombres y mujeres, por lo que es una obligación del Estado lograr una igualdad material donde históricamente ha existido una representación minoritaria de mujeres".*

Dejar por fuera a la recurrente Tangya del Carmen Tandazo Arias, de las designaciones al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por su condición de mujer, constituye una grave afectación del derecho de no discriminación, consagrado en el artículo 11, numeral 2 de la Carta Suprema de la República.

Por tanto, este juzgador electoral declara que la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y mediante la cual designa a los tres miembros académicos del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026, incurre en transgresión del derecho de participación consagrado en el artículo 61, numeral 7, en cuanto no garantizó un procesos de selección y designación transparente, equitativo y con observancia del principio de paridad de género, y vulnera además el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República.

En consecuencia, en la presente causa se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados por la recurrente, por lo cual corresponde a este juzgador –en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia- establecer las medidas de reparación a que hubiere lugar, a fin de garantizar a la recurrente Tangya del Carmen Tandazo Arias, PhD., su designación como miembro académico Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) para el periodo 2021-2026.

OTRAS CONSIDERACIONES

Si bien el Pleno del Consejo Nacional Electoral ha designado ya a los miembros del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), ello no enerva la actuación arbitraria y violatoria de derechos constitucionales en que incurrió el órgano administrativo electoral, en perjuicio de la postulante Tangya del Carmen Tandazo Arias, ya que, conforme lo establece la doctrina del derecho administrativo, la responsabilidad de la administración no puede recaer sobre el administrado, criterio que tiene sustento en el último inciso del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que dispone que "los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos...".

Por todo lo expuesto, en mi calidad de Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: **ACEPTAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la ciudadana Tangya del Carmen Tandazo Arias, Ph.D., en contra de la Resolución PLE-CNE-2-16-4-2022, de 16 de abril de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: **ORDENAR** como medidas de reparación lo siguiente:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-16-4-2022 de 16 de abril de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, expida una nueva resolución, mediante la cual

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

SECRETARÍA RELATORÍA

se reconozca el derecho de la postulante a ser designada como Miembro Académico del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para el periodo 2021-2026.

2.3. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, informará al suscrito juez electoral acerca del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO: SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora titular de este despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

5.1 A LA RECURRENTE, TANGYA DEL CARMEN TANDAZO ARIAS, PH.D, Y A SU PATROCINADOR, en los correos electrónicos: **dagonzalezperez@gmail.com** / **tdtandazo@gmail.com** así como en la **casilla contencioso electoral No. 111**.

5.2 AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA PERSONA DE SU PRESIDENTA, en los correos electrónicos: **secretariageneral@cne.gob.ec** / **enriquevaca@cne.gob.ec** / **dayanatorres@cne.gob.ec** y la **casilla contencioso electoral 003**.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL".**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico, Quito, D.M., 18 de mayo de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA